

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando la agrupación de los Ayuntamientos que se indican, a los efectos de sostener un Secretario común.—Página 250.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que para los contratos de suministro de carbones que hayan de celebrar las Empresas de ferrocarriles y demás industrias obligadas a consumir carbón nacional, no podrán ser alterados los pliegos de condiciones que rigieron el año pasado, sin la aprobación del Consejo Nacional de Combustibles.—Página 250.

Otra dictando las normas que se indican para facilitar el trabajo del Comité nombrado relativo a la Pesca fluvial.—Páginas 250 y 251.

Otra disponiendo se abone al Auxiliar de Meteorología D. Gonzalo García González el segundo premio de 500 pesetas anuales a que reglamentariamente tiene derecho.—Página 251.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud para el ascenso, por antigüedad, hecha a favor de D. Isidoro del Rivero Andrés, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao.—Página 251.

Ministerio de la Guerra.

Real orden aprobando los pliegos de condiciones, que se insertan, y que han de regir en el concurso que ce-

lebrará el Servicio de Aviación para contratar la enseñanza de pilotos de aeroplano.—Páginas 251 a 254.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Juan Fernández Ortega, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana.—Página 254.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando las Bases, que se insertan, sobre el funcionamiento y servicios encomendados al Instituto Técnico de Comprobación.—Páginas 254 a 256.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes relativas a la adquisición del material científico y pedagógico que se indica, con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza.—Páginas 256 a 258.

Ministerio de Fomento.

Real orden (rectificada) disminuyendo y aumentando en la forma que se indica la plantilla de Ingenieros y Auxiliares de los Distritos mineros que se mencionan.—Páginas 258 y 259.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando a D. Fermín Araiztegui González Profesor auxiliar del grupo D) Máquinas y Electrotecnia de la Escuela Industrial de Santander.—Página 259.

Otra ídem a D. Mariano Lagarda Miralles Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valencia.—Páginas 259 y 260.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se expresan, en los puntos y con las condiciones que se mencionan.—Página 260.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de La Lonja (Palma) la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de traslación.—Página 261.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 261.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilios para las industrias que se indican.—Página 264.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. José Martínez de Salinas sea incluido en la relación de los individuos del Cuerpo de la Marina civil que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926.—Página 264.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

Continuación del índice alfabético por orden de materia, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.195.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de El Tobar y Laguna Seca, ambos de la provincia de Cuenca, al objeto de sostener un Secretario común.

Dado en Mi Embajada en Londres a cinco de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.196.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Puroy de la Solana y de Gabasa, ambos de la provincia de Huesca, para sostener un Secretario común.

Dado en Mi Embajada en Londres a cinco de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 855.

Excmo. Sr.: Vistas las divergencias existentes entre los productores nacionales de carbón y los consumidores, y a fin de procurar la más exacta aplicación de los preceptos del Real decreto número 744, de 23 de Abril último, evitando que se trate en algu-

nos casos de eludir por medios indirectos el cumplimiento de las prescripciones de la Real disposición mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que para los contratos de suministro de carbones que hayan de celebrar las Empresas de ferrocarriles y demás industrias obligadas a consumir carbón nacional, con arreglo a los preceptos del Real decreto número 744, de 23 de Abril último, no podrán ser alterados los pliegos de condiciones que rigieron el año pasado, sin la previa aprobación del Consejo Nacional de Combustibles.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 856.

Excmo. Sr.: La necesidad de disponer pronto de una ley general de Pesca fluvial que, modificando las actuales en el sentido aconsejado por el progreso científico y la experiencia en su aplicación, recoja en un solo texto legal el contenido de aquéllas; la conveniencia de dar normas que faciliten el trabajo del Comité nombrado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Marzo último, al que se encargo estudiar, como ponencia y en el plazo de dos meses, el proyecto de ley redactado por la Comisión de Fomento; el hecho de haber quedado incompleta la representación de este Ministerio por la dimisión de dos de sus miembros, y, finalmente, la consideración de que, por esta última circunstancia, es preciso ampliar el plazo fijado para realizar tal labor, han determinado a esta Presidencia a dictar una nueva disposición que atienda a los distintos extremos indicados.

Aparte los preceptos legales, sustantivamente contenidos en el Código civil y en la ley de Aguas, y que marcan la orientación en cuanto al derecho de pescar y demás cuestiones con él relacionadas, son principios de hidrobiología fluvial los que han de establecer conceptos básicos de la disposición legal, en relación con la mayoría de los puntos que formarán su contenido; tal sucede con las épocas y sitios de veda, con los artefactos y procedimientos prohibidos, con otras distintas medidas encaminadas

a la protección y fomento de la pesca, a la repoblación artificial de las aguas, etcétera, que contienen la materia que ha de constituir el cuerpo de la ley y que, más o menos, descansan en el conocimiento de la vida de las diversas especies fluviales.

Seguramente han sido tenidos en cuenta tales principios en la ponencia a que se alude; aunque en materia tan compleja y vasta, la revisión nunca es baldía, para derivar con las mayores garantías de acierto, cuanto concierne a las partes técnicoadministrativas y de guardería o vigilancia que, si bien corolarios de aquel estudio, son, en resumen, las que han de formar el texto, la letra de la ley, como instrumento de Gobierno.

Y aún hay otros particulares de especial atención para obtener la máxima eficacia de la nueva disposición legal y para arbitrar los medios de introducir en ella las variaciones que el progreso científico y circunstancias de orden internacional aconsejaron; correspondiendo al primero de los conceptos indicados el principio de las delegaciones que, con diversas entidades, conforme a normas bien definidas y en bien de la riqueza piscícola, pudiera hacer el Estado; y al segundo, la permanencia de un Comité que, como órgano consultivo y con facultades de propuesta, sea el encargado de velar constantemente por la adaptación de la ley a las exigencias de los tiempos.

Por cuanto queda expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en sustitución de los señores D. Enrique G. Camino y Bolívar y D. Manuel López Dóriga y, por tanto, como Representantes del Ministerio de Fomento, entren a formar parte del Comité los Sres. D. Manuel Aulló y Castilla y D. Celso Arévalo.

2.º Que se amplíe hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo que se dió al referido Comité para presentar su proyecto.

3.º Que dicho proyecto deberá serlo de una ley general de Pesca fluvial, comprendiéndose en ella cuanto concierne al salmón y demás especies; y redactándose a seguida por el mismo Comité el correspondiente Reglamento para su aplicación.

4.º Que el Comité formulará el proyecto de ley, haciéndolo por partes, de las que sucesivamente se irá dando cuenta a esta Presidencia y siguiéndose el orden siguiente:

a) Objeto de la ley, Centros y personal encargados de su aplicación y

cuestiones relacionadas con el derecho de pescar.

b) Cuanto concierne a la regulación y régimen de la pesca en orden a la conservación y reproducción natural de la misma, así como a la reproducción artificial, previo estudio de las bases científicas correspondientes.

c) Cuanto especialmente corresponde a la vigilancia y a las infracciones.

d) Disposiciones de carácter adicional referentes a las Delegaciones del Estado y a la permanencia y funcionamiento del Comité Central, a que se ha hecho referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Marina, Fomento y Trabajo y Director general de Pesca.

Núm. 857.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por el Auxiliar de Meteorología D. Gonzalo García González, que presta sus servicios en la Oficina Central Meteorológica, en súplica de que se le abone el segundo premio de antigüedad y constancia, a que tiene derecho, según lo establecido en el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, ratificado por el artículo 12 del de 5 de Julio de 1920, por llevar otros cinco años de servicio no interrumpido en la Península,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que, con cargo a la Sección 1.ª, capítulo 17, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto vigente, se abone al Auxiliar de Meteorología D. Gonzalo García González el segundo premio de 500 pesetas anuales a que reglamentariamente tiene derecho; entendiéndose su disfrute desde el día 22 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 722.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la declaración de aptitud para el ascenso por antigüedad, cuando le corresponda, hecha en favor de D. Isidoro del Rivero Andrés, Magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Real decreto orgánico del Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 75.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones que se insertan a continuación y que han de regir en el concurso que celebrará el Servicio de Aviación para contratar la enseñanza de Pilotos de aeroplano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región.

Pliego de condiciones técnicas para contratar con Empresas particulares la enseñanza superior y elemental de Pilotos militares.

1.ª Se abre un concurso entre las Sociedades y particulares para la educación en vuelo de parte de los Pilotos que necesita la Aviación militar.

2.ª La enseñanza comprenderá:

A) La teoría del vuelo, conocimientos teóricos y prácticos del motor, aviones y sus diferentes tipos, accesorios diversos de los mismos, montaje, conservación, etc., conocimientos de meteorología, navegación aérea, nociones de aerodinámica; todo conforme al programa vigente para la enseñanza en las Escuelas elementales de la Aviación militar.

B) La enseñanza en vuelo constará de un mínimo de seis horas de

clase con Profesor (doble mando), otro mínimo de ocho horas volando sólo el alumno y de vez en cuando con su Profesor para corregir defectos y enseñarle los movimientos acrobáticos, sobre todo entrada y salida de la barrera (este movimiento deberá saberlo antes de volar solo el alumno), como preparación para las pruebas de Piloto elemental de primera categoría; ocho horas de perfeccionamiento posterior a las pruebas, tres de vuelo con Profesor en avión militar de reconocimiento y doce horas volando solo en el mismo tipo, con un mínimo de cien tomas de tierra, de ellas, las 50 últimas sin rotura alguna. Las pruebas se efectuarán con arreglo a lo señalado para los de dicha clase en la Real orden de 7 de Septiembre de 1920 (*Diario Oficial* número 210), y por lo que respecta al período de transformación en avión de guerra como garantía del buen aprovechamiento al final de dicho período, y como prueba se exigirá que el alumno situado a 1.000 metros sobre el campo descienda en perfecto vuelo planeado, con el motor al mínimo de gases, tomando tierra, sin aumentar la potencia del motor dentro del campo de vuelo.

3.ª El total de alumnos que la Aviación militar destina a la Escuela contratada no bajará de 50, incorporándose, como regla general, en dos promociones anuales, cada una de las cuales comprenderá, aproximadamente, la mitad del número de Pilotos que hayan de instruirse en el año.

4.ª La permanencia de los alumnos en la Escuela será, por lo general, de cuatro meses; sin embargo, a propuesta del Director de la Escuela y por razones de salud del alumno o por mal tiempo, podrá prolongarse la estancia hasta seis meses.

5.ª Todas las instalaciones de la Escuela, aviones, motores, accesorios y campos de vuelos deberán ser propiedad de la Compañía concesionaria, todo lo cual será reconocido y aprobado por la Aviación militar para poder empezar su funcionamiento. El reconocimiento se hará atendiendo, tanto a la seguridad y eficacia que ofrezca para el fin a que están destinados, como a que cumplan por completo todas las condiciones y compromisos contraídos respecto a ellos por el concesionario.

Dicho reconocimiento se repetirá tantas veces como se juzgue necesario para asegurarse del buen entretenimiento y del perfecto estado de conservación.

6.ª La organización general de la Escuela y de sus servicios auxiliares, el profesorado y los planes y métodos de enseñanza que hayan de ser empleados se someterá también a la aprobación y revisión de la Aviación militar, sobre las bases siguientes, reservándose éste, no obstante, el derecho de introducir las modificaciones que juzgue convenientes:

A) El Profesorado y Director de la Escuela tendrá que ser español y poseer el título de Piloto superior, con

un mínimo de trescientas horas de vuelo, y haber volado distintos tipos de aviones de guerra. El Director podrá ser, a su vez, al Jefe de los Pilotos; debiendo a éstos sustituirlos en caso de ausencia o enfermedad.

B) El Director deberá ostentar, además del título de Piloto superior, el de Ingeniero civil o militar de cualquiera de las ramas especiales, preferentemente de las relacionadas con la aviación; debiendo, en todo caso, someter a la aprobación de la Jefatura Superior de Aeronáutica su nombramiento, así como el de los Profesores de vuelo, debiendo haber de éstos uno por cada siete alumnos, como máximo de éstos.

C) Las clases teóricas serán de hora y media de duración, dedicando por lo menos un día a la semana para el conocimiento práctico de los motores y aviones, además de los días que por motivo del tiempo no se den clases de vuelo.

D) Respecto a las vacaciones y días festivos, se registrarán en un todo con la Escuela que tiene la Aviación militar en Alcalá de Henares, salvo autorización especial de la Dirección del Servicio.

E) El personal de obreros y mecánicos en el campo se ajustará a los mecánicos con el título de mecánico de Aviación, expedido en la Escuela de Mecánicos de Aviación militar, por grupos de siete alumnos y dos ayudantes de mecánicos, o sean cuatro obreros por grupo y un Jefe de mecánicos para los distintos grupos; también habrá un montador para cada grupo con título adquirido en Aviación militar.

F) Por cada grupo de siete alumnos tendrá la Escuela cuatro aviones constantemente en vuelo, y aunque eventualmente se reduzca el número de alumnos, no se deberá disminuir el de aviones de cada grupo.

7.ª Los concursantes acompañarán su proposición con una Memoria descriptiva del Aerodromo, Escuela que ofrezca o se proponga establecer, del número, calidad y organización del personal, del material a emplear y de los planes y métodos de enseñanza.

8.ª La Memoria a que se refiere la anterior condición comprenderá:

a) Descripción del campo de vuelo y sus alrededores, de los edificios existentes o a construir en un plazo inferior a seis meses y de todas las instalaciones de la Escuela. Medios de comunicación con la población, distancia de ésta y condiciones climatológicas.

b) Plano general del campo y plantas de la edificación.

c) Documentos que justifiquen la propiedad o arriendo del terreno de que se trate, o, por lo menos, de una opción a ello, adquirido por un plazo mínimo de tres años.

d) Tipo de aviones y número de éstos para tener constantemente cuatro en vuelo por equipo de siete alumnos.

e) Organización de la enseñanza, régimen y programa a seguir.

f) Personal de la Escuela, su número y calidad.

9.ª La Aviación Militar designará

uno o más Jefes u Oficiales inspectores, los que tendrán la facultad de inspeccionar todas las dependencias y funcionamientos de la Escuela y hacer cumplir los Reglamentos y contratos de la Escuela con la Aviación Militar, aparte de las inspecciones extraordinarias que por los Jefes y Oficiales designados por la Jefatura de Inspección o Superior de Aeronáutica se verifiquen cuando se crea conveniente.

10. Trimestralmente se designará por la Aviación Militar una Comisión de pilotos, la cual procederá al examen práctico de vuelos de los alumnos que a juicio de los Profesores están en condiciones de efectuar las pruebas necesarias para obtener el título, que lleven por lo menos catorce horas de vuelo.

Esta Comisión, después del examen, extenderá el acta correspondiente.

11. La Escuela llevará un diario de vuelos, en el que cada página comprenda los efectuados por los alumnos durante el día. Será exigida la mayor exactitud en este registro, que diariamente será cerrado y sellado por la persona designada al efecto.

12. Siempre que la Dirección de la Escuela juzgue que un alumno debe ser separado de ella por falta de aptitud profesional, lo manifestará a la Jefatura de Instrucción, por conducto de la Inspección, dentro de las ocho horas primeras de enseñanza.

13. Por cada alumno que obtenga el título de piloto militar, de aeroplano, y haya efectuado treinta y siete horas de vuelo como mínimo, la Aviación Militar abonará una cantidad que se fijará en la oferta que haga cada Empresa o particular, que tomó parte en el concurso, y sin que pueda exceder de 19.000 pesetas por alumno.

14. Cuando la Dirección de la Escuela haga uso de las facultades que le concede la base 12, le serán abonados a razón de 250 pesetas por cada hora de vuelo en aparato escuela.

Si la baja es por falta de éxito en las pruebas o en los exámenes teóricos o solicitada con más de ocho horas de vuelo, no se abonará cantidad alguna.

Cuando la baja del alumno sea a petición propia o por inutilidad física debida a accidente, la Aviación Militar pagará a la Empresa concesionaria a razón de 250 pesetas por hora de vuelo, efectuada por el alumno en aparato de reconocimiento, bien haya sido volando solo o con el Profesor.

En el primer caso, o sea en horas de aparato escuela, la Aviación Militar no podrá pagar cantidad superior a la correspondiente a veintidós horas, y en el segundo caso, o sea en aparatos de reconocimiento, no podrá exceder la cantidad pagada a la correspondiente a quince horas de vuelo, además de lo correspondiente a las horas de aparato escuela.

15. Los alumnos, mientras permanezcan en la Escuela, serán considerados como militares en activo servicio de aviación y, por lo tanto, sin que la Escuela expresada tenga responsabilidad subsidiaria hacia ellos o sus herederos, por accidentes ocurridos en el servicio, salvo en el caso de que sean

debidos a falta de negligencia imputable a la misma Empresa.

16. El transporte al aerodromo de Profesores, alumnos e inspectores será de cuenta de la Escuela.

Será condición precisa que los aeroplanos que se adquirieran para la Escuela hayan sido fabricados en España.

17. En caso de movilización, todas las instalaciones, material y recursos de la Escuela serán puestos a disposición del Estado, desde el primer día, mediante tasación efectuada al efecto.

18. La entidad concesionaria deberá estar dispuesta a comenzar sus servicios de enseñanza en la Escuela a los tres meses de la fecha de la adjudicación, contando para ello con todo el personal y material instalado provisionalmente si no estuvieran terminadas las construcciones definitivas.

A los seis meses de dicha adjudicación deberán estar completos y en funcionamiento todos los servicios tal y como figuran en la adjudicación.

19. En el examen de las proposiciones se tendrán muy en cuenta las garantías que la entidad peticionaria reúna o presente en cuanto a competencia y práctica en la materia y elementos con que cuenta, existentes o aprovechables para cumplir sus ofertas en el plazo que se señale.

Será condición preferente la de acreditar haberse dedicado a la enseñanza de Pilotos, con organización adecuada que pueda ser garantía de la buena ejecución del contrato, por ofrecer para la realización del mismo una organización económica, técnica y de enseñanza experimental y apta.

20. Con objeto de facilitar la instalación rápida de la Escuela a la Empresa o Sociedad que no posea campo propio, serán admisitivas las proposiciones que tengan por base la instalación de la Escuela en el campo de que dispone la Aviación militar en Albacete, cuyo terreno y barracones ofrece ésta, entretanto terminaran las construcciones definitivas la entidad concesionaria, cobrando por ello la Aviación militar 2.000 pesetas mensuales en concepto de alquiler, a descontar de los pagos que tenga que hacer a la entidad concesionaria, sin perjuicio de que el Servicio de Aviación pueda utilizar este Aerodromo cuando sea necesario y comprometiéndose la entidad concesionaria a devolver en igual estado los edificios que utilice.

21. La Escuela podrá dedicarse libremente a la enseñanza de Pilotos civiles; pero para ello deberá precisamente ser aumentado todo el personal y material de enseñanza en la proporción necesaria para que no sea mermado en lo más mínimo el asignado a los cursos militares.

22. La Aviación militar, en sus relaciones de todas clases con la entidad concesionaria, se entenderá exclusivamente con la persona que ésta señale como Director Gerente

o representante, y con el Director de la Escuela por concurso de la Inspección de la misma.

Pliego de condiciones legales que han de regir en el concurso para contratar con Empresas particulares la enseñanza superior y elemental de Pilotos militares.

1.ª El concurso se verificará en la plaza, local, hora y día que se fije en los anuncios. Se celebrará precisamente en día laborable, y el Tribunal se constituirá a la hora señalada, en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones que serán presentadas por sus autores o representantes en forma legal y en pliegos cerrados, numerándose por orden de presentación. Presentadas las proposiciones y principiado el acto del remate, no podrá recibirse más pliegos. El acto del concurso dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; verificada ésta y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de presentación, podrán los concursantes exponer las dudas que se les ofrezca o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género que interrumpen el acto.

Terminada la lectura de las proposiciones, se formará por el Secretario del Tribunal un estado comparativo de las mismas, que firmarán el Secretario y el Interventor, juntamente con el Presidente, que estampará el visto bueno, quedando en poder del referido Secretario, para su examen y estudio; dándose con esto por terminado el acto, del cual se levantará, por el señor Notario que asista al mismo, acta circunstanciada de él. Las proposiciones que reúnan los requisitos exigidos quedarán en poder del Tribunal hasta que se resuelva o recaiga resolución del concurso.

El Estado se reserva el derecho de admitir una o varias proposiciones o desechar todas las presentadas, sin que en ningún caso tenga obligación alguna que satisfacer ni abonar cantidad alguna por tal determinación.

2.ª Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se inserta a continuación, estarán escritas en papel sellado de la clase octava y aparecerán sin enmienda ni raspadura que no estén debidamente salvadas, y si se presentasen en papel blanco, llevarán adherida la póliza correspondiente.

3.ª A cada proposición deberá acompañarse indispensablemente la carta de pago justificativa de haber constituido un depósito de 47.500 pesetas en metálico o en títulos de la Deuda pública de España, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior, a menos que esté prevenido se admitirá por su valor nominal. Este

depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a este concurso.

4.ª Las proposiciones con todos los documentos que acompañen debidamente numerados y foliados, se presentarán en un sobre cerrado y firmado al exterior por su propietario a su apoderado legal ante el Tribunal.

Acompañarán igualmente los concursantes a sus proposiciones el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer por concepto de la industria que ejerzan o certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, en el que se haga constar haber sido alta en la industria a que la contratación se refiere, la cédula personal o pasaporte de extranjería; los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor, y las Empresas, Compañías o Sociedades deberán acreditar también, mediante la oportuna certificación, expedida por su Director gerente, que no forma parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, siendo desechadas las proposiciones de las Empresas, Compañías o Sociedades que no acompañen tal certificación.

Igualmente acompañarán los concursantes a sus respectivas proposiciones el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota del retiro obrero correspondiente al mes anterior.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están extendidos en el extranjero o en idioma extranjero, se hallarán a su presentación traducidos por la Interpretación de lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio; asimismo se hallarán reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, excepto los pasaportes de extranjería.

5.ª Las cartas de pago de depósito correspondiente, quedarán en poder del Tribunal hasta que por éste se determine el resultado del concurso, en cuyo caso podrán ser retiradas las proposiciones no aceptadas inmediatamente que se le avise.

La correspondiente a la proposición aceptada continuará en poder del Tribunal hasta que se cumplan los demás requisitos que más adelante se expresan.

6.ª El precio que se consigna en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos.

No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos o que excedan del precio límite señalado.

7.ª Declaradas aceptadas una o más proposiciones, se dará inmediato aviso al favorecido o favorecidos, a fin de verificar el depósito definitivo del 10 por 100 de su proposición, constituyéndose este depósito y valuándose en la misma for-

ma que se expresó para el depósito del 5 por 100 en la cláusula 3.ª, siendo necesaria, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de cambio y bolsa o de Corredor de Comercio o cualquier documento en forma legal extendido que acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de diez días, contados desde que se le notifique dicha aprobación y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose así constar expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

8.ª Una vez constituida la fianza definitiva del 10 por 100, deberá serle devuelto el resguardo del depósito provisional.

9.ª El depósito definitivo del 10 por 100 se constituirá a disposición del Presidente del Tribunal.

Los resguardos de este depósito se devolverán al interesado en el mismo acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota de afección; ambas circunstancias se harán constar en la escritura.

Terminado el compromiso completa y fielmente por parte del adjudicatario del concurso, la Autoridad a cuya disposición está constituida la fianza acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos que le correspondan.

10. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar este contrato en escritura pública y entregar el número de ejemplares reglamentarios en el plazo de un mes, a contar desde el día que se le notifique la adjudicación definitiva.

Esta escritura deberá ser otorgada en el despacho del Jefe que presidió el concurso.

11. Si después de la adjudicación definitiva se negase el adjudicatario al otorgamiento de la escritura o suscitase dificultades, el ramo de Guerra se incautará de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que puedan exigirseles, con arreglo al derecho, por incumplimiento del contrato, cuya cantidad se fijará por el dicho ramo de Guerra, procediéndose en todo caso en la forma prevenida en la vigente ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública.

El contrato no podrá someterse a juicio arbitral, y las disposiciones gubernativas que en él se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista, para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12. Serán de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios la escritura que se formalice, citada en la cláusula 10, con las formalidades de la Real orden de 6 de Agosto de 1900, cuyo importe será como el de las copias de la misma.

impuesto de Derechos reales, pagos al Estado y demás existentes o que puedan crearse o que sean de aplicación, como honorarios de asistencia del Notario.

13. El incumplimiento por parte de la entidad o entidades de cualquiera de las cláusulas del contrato será causa de rescisión inmediata del mismo, con pérdida de la fianza, y con objeto de que la enseñanza no se retrase ni el Estado se perjudique, la Aviación Militar se incantará de la Escuela, con su material y servicio anexos, hasta que la nueva entidad que contrate empieza a funcionar, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista responsable.

14. El contrato se adjudicará por cuatro años, contados desde la fecha en que ha de empezar a prestarse el servicio, y podrán prorrogarse, si así conviene, por plazos sucesivos de la misma duración.

15. Los pagos se efectuarán con cargo a las cantidades que se consignan en el vigente presupuesto y en la forma que se expresa en la condición 13 de las técnicas y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 67 de la ley de Contabilidad.

16. El contratista o contratistas se obligan a cumplir, respecto de los obreros que empleen las Leyes y Reglamentos de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás de carácter social establecidas o que puedan establecerse durante la vigencia del contrato.

17. El adjudicatario o adjudicatarios quedarán obligados a satisfacer el importe del 130 por 100 de pagos al Estado, y de todos los demás establecidos o que puedan establecerse, así como estampar sobre los recibos los timbres móviles prevenidos por la respectiva Ley.

18. Si los efectos o artículos fueran de producción nacional se obliga de igual manera a justificar haber comunicado al Consejo de la Economía Nacional, Sección de la Defensa de la Producción, la designación de procedencia prevenida.

19. El contrato que haya de establecerse deberá entenderse hecho con arreglo a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de aplicación aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917.

20. El adjudicatario o adjudicatarios quedarán obligados a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales, dentro del plazo de treinta días hábiles, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que precede y demás gastos que como consecuencia pudieran asignarse.

21. En caso de muerte o quiebra del adjudicatario o adjudicatarios quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra quedará entonces en libertad de admitir o rechazar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso puedan acordarse

los derechos a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los derechos del adjudicatario o adjudicatarios.

22. Al presentarse las proposiciones se sobreentiende que sus autores aceptan cuantas disposiciones se fijen en estas bases y todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones legales se regirá por los preceptos del vigente Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, publicada por Reales órdenes de 1.º de Julio de 1911 y 6 de Agosto de 1909, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ni en las alteraciones señaladas en disposiciones posteriores complementarias vigentes y aplicables en materia de contratación del Estado en su ramo de Guerra.

Modelo de proposición.

Don ..., domiciliado en ..., en su nombre o en el de la casa que represente, con cédula personal número ..., que exhibe, enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha ... para la explotación de una o varias Escuelas de pilotos, hallándose conforme con las condiciones que se fijan en las bases para dicho concurso, ofrece establecer, o tiene establecida ... Escuelas para la enseñanza de ... pilotos en la ciudad o pueblo de ..., a razón de ... pesetas (en letra), y a cumplir los demás ofrecimientos que enumera en la Memoria que se acompaña.

Fecha ...

(Firma y rúbrica.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 371.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Fernández Ortega, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Toledo, en solicitud de prórroga de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga de un mes, con medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 855.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben las siguientes bases sobre el funcionamiento y servicios encomendados al Instituto técnico de Comprobación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director del Instituto técnico de Comprobación.

Proyecto de bases para la organización y reglamentación de las funciones y servicios del Instituto de Comprobación.

I.—Funciones.

Base 1.ª El Instituto Nacional de Comprobación tendrá por objeto, con arreglo al Real decreto de su creación (22 de Diciembre de 1925), el examen, valoración y contraste de los sueros, vacunas, especialidades farmacéuticas, sustitutivos de la lactancia materna, el de los desinfectantes y el estudio experimental de la Farmacodinamia, con el fin de investigar las propiedades terapéuticas de medicamentos y asociaciones medicamentosas nuevas, y de procurar en lo posible el descubrimiento de nuevos fármacos.

Base 2.ª La Sección de Serología valorará todos los sueros y vacunas nacionales y extranjeros que actualmente se encuentren en el mercado y los productos similares que aparezcan en lo sucesivo, ya se destinen a la medicina humana o ya se empleen en veterinaria.

Las condiciones generales que deben reunir los sueros son:

a) Eficacia para el fin a que se destinan, y

b) Inocuidad (comprobación de esterilidad, proporción del conservador, carencia de toxinas, esporas, etc.).

En los sueros y vacunas para cuya circulación se exija un determinado valor, el Instituto publicará el método de valoración adoptado, recomendando su aceptación a los Laboratorios particulares, con objeto de facilitar la concordancia de los respectivos resultados. También dará a conocer la técnica general para el examen de la inocuidad.

El Instituto facilitará, mediante el abono del precio de coste, los patrones que sean necesarios para la valoración de aquellos sueros y productos biológicos que tengan método de comprobación reconocido y recomendado por acuerdos internacionales o acreditados por una experiencia indubitable.

Base 3.ª Las condiciones generales de las vacunas serán:

a) Inocuidad, y

b) Contener la cantidad y calidad de gérmenes que la etiqueta exprese o la proporción de los extractos o productos que la integren.

Para la determinación del extremo a) se seguirán los métodos generales en uso, y en cuanto a la apreciación del b), el Instituto señalará oportunamente, previos estudios comparativos y las consultas que estime convenientes, los métodos más recomendables.

Base 4.ª La Sección de Fisiología farmacológica contrastará la eficacia terapéutica de los productos opoterápicos por los procedimientos que el progreso de la técnica vaya señalando como más eficaces.

También se valorarán en esta Sección los antígenos, anticuerpos y reactivos de aplicación al diagnóstico biológico, de venta en el mercado.

Base 5.ª La Sección de Análisis químico comprobará la fórmula declarada de las especialidades farmacéuticas, productos desinfectantes y sustitutivos de la lactancia, esclareciendo en lo posible la calidad y cantidad de substancias que, sin haberse declarado, pudieran existir.

Base 6.ª Para los productos biológicos mensurables de acción terapéutica segura, el Instituto de Comprobación fijará el contenido mínimo de substancias activas que garanticen su eficacia en la práctica.

II.—Toma de muestras.

Base 7.ª La toma de muestras para los trabajos de comprobación se efectuará en los centros de producción o en los depósitos y sitios de venta, debiendo recogerse en estos últimos casos con la máxima garantía de legitimidad.

Cuando la toma de muestras se realice en los laboratorios productores, se facilitarán gratuitamente por sus propietarios.

Base 8.ª Al pasar por las Aduanas los sueros, vacunas y productos opoterápicos, el Inspector farmacéutico respectivo comunicará telegráficamente a la Jefatura de Servicios Farmacéuticos su calidad y cantidad, especificando también la persona o entidad a la cual van consignados y están destinados.

Recibidas las mercancías en los depósitos, sus encargados o propietarios lo comunicarán a la Dirección del Instituto, la cual ordenará inmediatamente la recogida de muestras, que deberá hacerse en presencia de los interesados o personas que legalmente les representen, procediéndose después a precintar los paquetes hasta tanto que practicado el análisis el Instituto otorgue o deniegue la licencia correspondiente.

En el caso de que los productos biológicos no reúnan las condiciones exigidas, se procederá a su destrucción y cuando las cumplan se les pondrá una contraseña especial para que puedan libremente circular en el mercado.

Con el fin de irrogar el menor

perjuicio posible, los análisis de esos productos biológicos extranjeros serán preferentes.

Base 9.ª Se generalizará a los productos opoterápicos, nacionales y extranjeros, lo actualmente en vigor para sueros y vacunas referente a la consignación en sus cubiertas externas y en sitio bien visible, de la fecha de fabricación, duración máxima, laboratorio preparador y nombre de su Director.

III.—Paula a seguir en sus trabajos por el Instituto de Comprobación.

Base 10. En la imposibilidad, dado el gran número de productos inscritos, de comprobar su composición en plazo perentorio, el Instituto procederá preferentemente al análisis y valoración de cuantos preparados nuevos se ofrezcan al mercado a partir de la fecha de publicación de estas bases, sin perjuicio de someter a examen urgente cualquier producto de sospechosa composición y efectos.

A tal fin, todas las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas, productos opoterápicos, desinfectantes y sustitutivos de la lactancia, cuyos propietarios pretendan poner en circulación en España, deberán solicitarlo en la forma como se hace actualmente, reservándose, sin embargo, la Jefatura de Servicios farmacéuticos, darles el número de registro y la correspondiente autorización hasta tanto que el Instituto confirme la composición o actividad declarada. Estos informes del Instituto no excederán de tres meses, a contar de la fecha de solicitud de la inscripción, salvo casos excepcionales, que habrán de justificarse.

Base 11. Este trabajo se simultaneará con la comprobación de la fórmula y actividad de los productos anteriormente registrados, siguiendo en la elección el orden que la Dirección del Instituto establezca y las peticiones emanadas de las Autoridades sanitarias.

Base 12. La Dirección general de Sanidad, al enviar al Instituto de Comprobación las muestras para el análisis, acompañará copia de la fórmula o actividad declaradas por los autores del preparado.

IV.—Discordancia entre la fórmula o actividad declaradas y comprobadas analíticamente.

Base 13. Tratándose de especialidades farmacéuticas se considerará inexacta la declaración del autor en los casos siguientes:

A) Cuando la cantidad de los principios activos declarados y comprobados difiera de los límites de dosificación terapéutica.

B) Cuando contengan los preparados alguna cantidad no especificada de las substancias que figuran en el Reglamento de tóxicos.

C) Cuando falte alguna de las substancias declaradas.

Por lo que respecta a los productos

desinfectantes y sustitutivos de la lactancia materna, se estimará como exacta la fórmula declarada cuando los resultados analíticos no difieran marcadamente de la composición especificada por el productor.

En el caso de los productos biológicos mensurables, su contenido mínimo en principios activos no podrá ser inferior al fijado como límite por el Instituto de Comprobación.

En aquellos productos biológicos para los que el Instituto no señale métodos especiales de valoración, y en tanto puedan señalarse éstos, el Instituto se limitará a comprobar la calidad, valor, inmunizante y propiedades terapéuticas asignadas por los productores.

En los productos biológicos se tolerará un valor inferior al 10 por 100 del consignado cuando la influencia de los agentes exteriores en el sitio, donde las muestras se recojan o el tiempo transcurrido desde su preparación, o por ambas causas, pueda justificarse la atenuación de la actividad declarada.

Base 14. Cuando la discrepancia entre el análisis oficial y la fórmula declarada por el autor no esté comprendida en los límites anotados, la Dirección del Instituto de Comprobación se lo participará en informe razonado a los interesados, para que hagan por escrito cuantas aclaraciones estimen pertinentes en defensa de la fórmula presentada.

En el caso del interesado no hallarse conforme, podrá solicitar en su defensa un análisis de contradicción en el plazo de treinta días, siguientes al de esta última comunicación, reservándose la Dirección del Instituto fijar la fecha en que hayan de comenzar los trabajos.

V.—Garantía de los propietarios.

Base 15. En previsión de las discordancias consignadas, el Instituto de Comprobación archivará durante dos meses dos ejemplares de todas las muestras que se analicen. Uno de estos ejemplares se destinará para que, en el caso antes dicho, el propietario, si es técnico, o uno que él designe, efectúe el análisis en presencia del Jefe de la Sección correspondiente, reservándose la otra muestra para si subsiste la disconformidad poder realizar un nuevo análisis por el perito que la Dirección de Sanidad nombre, y cuyos trabajos se efectuarán en presencia de todos los técnicos que hayan intervenido con anterioridad.

Para ser designado perito de parte precisa solamente estar en posesión de un título académico en relación con el asunto de que se trata; es decir, podrá ser Médico, Farmacéutico o Veterinario.

VI.—Multas y recursos.

Base 16. El resultado de los análisis aludidos los remitirá el Instituto de Comprobación a la Dirección general de Sanidad, donde resumiendo todos los antecedentes se procederá a

la admisión o inadmisión del registro solicitado, y a la aplicación de las multas cuando la discrepancia afecte a productos registrados y en circulación.

Base 17. La cuantía de la multa será de 100 a 250 pesetas en la primera falta, de 500 a 1.000 pesetas en la reincidencia, y caso de repetirse la falta para el mismo producto por tercera vez, se procederá a la anulación del registro y prohibición del preparado correspondiente. A la multa seguirá en todos los casos la recogida del producto o del lote correspondiente cuando las especialidades farmacéuticas, productos biológicos, sustitutos de la lactancia y desinfectantes no reúnan las condiciones señaladas en la base 13.

En el caso de los productos biológicos que teniendo una actividad superior al límite mínimo fijado por el Instituto, no concuerden la actividad declarada y encontrada, se aplicarán multas entre los límites fijados de 100 a 1.000 pesetas, según se trate de una primera falta o reincidencia, sin retirar por esta causa las muestras del mercado.

Base 18. Contra las multas aplicadas por la Dirección general de Sanidad, pueden recurrir los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días.

Igualmente podrán apelar al Ministerio de la Gobernación los propietarios de los registros cuya admisión fuese denegada.

Base 19. En los recursos se oírán el dictamen del Real Consejo de Sanidad en pleno.

BASES ADICIONALES

1.º En la imposibilidad de que todos los servicios encomendados al Instituto de Comprobación comiencen simultáneamente sus respectivos trabajos, empezarán su cometido inmediatamente las Secciones de Serología y Análisis químico, organizándose entre tanto la Sección de Fisiología Farmacológica que empezará a funcionar tan pronto como las condiciones del local lo permitan.

2.º De Real orden y a propuesta del Director general de Sanidad se nombrará una Comisión integrada por personalidad prestigiosa en el orden técnico e industrial que sirva para asesoramiento del Instituto en las materias que le competen y cuya actuación se fijará en el Reglamento del aludido Centro.

Madrid, 9 de Julio de 1927.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión asesora

de material y mobiliario pedagógico ha emitido el siguiente informe:

“Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al concurso anunciado por Real orden de 18 de Abril último (GACETA del 26 de dicho mes), para la adquisición de láminas para la enseñanza de Zoología y la Botánica, la Agricultura y la Industria, por la suma de 5.000 pesetas, esta Comisión de mi presidencia ha examinado y estudiado con detenimiento las proposiciones y los modelos presentados al concurso de que se trata y tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han asistido a este concurso don Alberto Caballero Ramírez, D. Miguel Munar Viladomat, D. Narciso Perlado Bartolomé, D. Ramón Basanta Silva, los cuatro domiciliados en Madrid, y D. José Barba Porret, establecido en Barcelona, y previa lectura de las ofertas formuladas por los expresados señores y después de una minuciosa comparación de precio, calidad y montaje de las láminas presentadas, así como de la provechosa utilización de las mismas en las Escuelas a que sean destinadas, la Comisión acordó por unanimidad proponer a la Dirección general de Primera enseñanza, que se adquieran al Sr. Munar Viladomat, representante de la Casa “Sogeresa”, 20 colecciones de 20 láminas de Zoología de Täuler, elegidas por la Comisión, montadas en 10 cartones (una por cada cara), a 9,50 pesetas cada cartón, o sea 4,75 pesetas, y 10 colecciones de seis láminas de Industria, del tamaño de 88 por 66 centímetros, montadas en cartón (una por cada cara), a 28 pesetas cada colección; al Sr. Basanta, socio de la Casa “Cultura”, 20 colecciones (la número 8 de las presentadas), de 16 láminas de Botánica, con título y texto explicativo, montadas en ocho cartones (una por cada cara), a 103 pesetas cada colección, y al Sr. Barba Porret, Gerente de la firma “Material escolar y Científico”, 10 colecciones de 10 láminas tecnológicas, sencillas, del Profesor Eschner, a 4,95 pesetas cada lámina, y 53 colgadores Meesa, para láminas, en madera de Flandes, barnicados, a cinco pesetas cada uno; ascendiendo el importe total de todas las adquisiciones a la cantidad de 5.000 pesetas, en la que van incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o

puerto marítimo más próximos al punto a que se destine el material pedagógico de referencia.”

Y conformándose S. M. el REX (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo del material de referencia, se procederá al pago del mismo, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Vistos el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y el Real decreto de 22 de Julio de 1912,

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto 2.º que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración central para las Escuelas de Primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos prevenidos por las disposiciones legales y que ha sido también intervenido, en la forma legal procedente, por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en este Ministerio:

Considerando que conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso público, es decir, por gestión directa, el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas y que en el

caso de que se trata, teniendo en cuenta el resultado negativo que en el anterior ejercicio económico tuvieron tres concursos públicos similares a este que nos ocupa, que fueron declarados desiertos, es útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales el que, como propone la citada Comisión Asesora, se organice por gestión directa la adquisición en el corriente año de los primeros lotes de material para trabajos manuales de carpintería en las Escuelas de niños y de tapicería en telar para las de niñas, por la suma de 4.000 pesetas, con lo cual se orientará a los proveedores en años sucesivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo propuesto por la referida Comisión Asesora, se encargue a ésta la adquisición, por gestión directa, en el corriente ejercicio económico, y en cantidad que no exceda de 4.000 pesetas, del material siguiente:

Organización de un taller de carpintería: Un cartabón de inglete, un juego de gubias (formón especial), un berbiquí con sus barrenas espirales y de punto, un juego de barrenas de mano, un limatón de escofina, un limatón de lima, un serrucho de punta, un taladro con sus brocas (taladro redondo), una sierra ordinaria, una ídem de rodear, un triángulo para las sierras, un ídem para los serruchos, un acanelador con sus hierros correspondientes, un cazo para la cola, una piedra para afilar, con su correspondiente mollejo, una piedra de sentar filo, un juego de escoplos, una aceitera, un sintres, un compás grueso, unos alicates de punta redonda. Lote de herramientas que necesitan cada dos niños: Un banco para dos niños, una garlopa, un cepillo de desbastar, un ídem de afilar, un ídem de dientes, un guillame, un martillo grande, un ídem pequeño, unas tenazas, un destornillador grande, un juego de formones, una cuchilla, un serrucho fino, un mazo pequeño, una escuadra, una plantilla de escuadra, un gramil, dos escofinas, media caña, una lima media caña, un compás, dos tornillos de apretar, de hierro.

Tapicería en telar: Un telar (tipo medio), juego de peines y tijeras para un telar, accesorios de un telar.

Disponiendo, al propio tiempo, que por la Ordenación de Pagos

por obligaciones de este Departamento ministerial se libre, en concepto de "a justificar", al excelentísimo señor Marqués de Retortillo, Presidente de la mencionada Comisión Asesora, la cantidad de 4.000 pesetas, que le será satisfecha en la Tesorería Central, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con cuya suma se atenderá a los gastos que ocasione el material que, por gestión directa, se ha de adquirir para los trabajos manuales de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 892.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Vistos el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 y el Real decreto de 22 de Julio de 1912:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto segundo que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central para las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos prevenidos por las disposiciones legales y que ha sido intervenido en la forma también legal procedente por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio:

Considerando que conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1914, puede ser adquirido, sin las forma-

lidades de subasta ni de concurso público, es decir, por gestión directa, el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas, y que en el caso de que se trata, teniendo en cuenta el resultado negativo que tuvo en el año último el concurso de esta clase de material, que fué declarado desierto por deficiencia de las proposiciones y desorientación de los proveedores, es útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales el que, como propone la citada Comisión asesora, se adquieran, por gestión directa, los primeros lotes del material especial para 30 clases de sordomudos y de ciegos, por la suma de 15.000 pesetas, encomendando tal adquisición al Excmo. Sr. Marqués de Retortillo, Comisario regio del Colegio nacional de Sordomudos y de Ciegos, y a los Profesores de dicho Centro, cuya especialización es garantía de acierto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo propuesto por dicha Comisión asesora, se encargue al Excmo. señor Marqués de Retortillo y a los Profesores del referido Colegio Nacional la adquisición, por gestión directa, en el corriente ejercicio económico y en cantidad que no exceda de la indicada suma de 15.000 pesetas, del material siguiente:

Para ciegos: 200 aparatos para los sistemas Braille y Abreu; 30 cajas de Aritmética, 30 globos en relieve, 30 colecciones de mapas en relieve, 120 Gramáticas, 120 Aritméticas, 120 Geografías y 20 segundos libros de lectura; y para sordomudos: 30 espejos apaisados, de 1,20 por 0,60 metros, con marco de cuatro centímetros y material para la enseñanza especial del idioma, y que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Departamento ministerial se libre, en concepto de "a justificar", al excelentísimo señor Marqués de Retortillo, la cantidad de 15.000 pesetas, que le será satisfecha en la Tesorería Central, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con cuya suma se atenderá a los gastos que ocasione el material que, por gestión directa, se ha de adquirir para la especial enseñanza de sordomudos y ciegos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 893.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógicos ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al concurso anunciado por Real orden de 7 de Abril último (GACETA del 13 de dicho mes), para adquisición de máquinas de escribir con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, por la cantidad de 25.000 pesetas, esta Comisión asesora ha examinado y estudiado minuciosamente las proposiciones presentadas al concurso de que se trata y tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han tomado parte en el mismo D. Joaquín Zugasti, D. Carlos Aguado, D. Miguel Munar Viladomat, D. José Pérez Sánchez, D. Otto Herrios, D. José María Sirvent Domech, D. Pedro Molina y D. Roberto Wirth, y las máquinas que han presentado son unas nuevas y otras reconstruidas, siendo todas ellas revisadas detenidamente por un Mecanógrafo de este Ministerio, y en vista del funcionamiento de las mismas y de las ofertas formuladas por los referidos señores y teniendo también en cuenta el precio y calidad de las máquinas ofrecidas y la finalidad a que han de ser destinadas, esta Comisión de mi presidencia acordó, por unanimidad, proponer a la Dirección general de Primera enseñanza que, previa la oportuna autorización, por tratarse de máquinas de fabricación extranjera, se adquieran de la Compañía Mecanográfica Guillermo Trúniger, S. A., de esta Corte, 31 máquinas de escribir, reconstruidas, de la marca "Underwood", al precio, cada una, de 430,76 pesetas y exactamente iguales todas ellas al modelo presentado, y al Trust Mecanográfico, domiciliado en Madrid, 20 máquinas de escribir, también reconstruidas, de la marca "Royal", al precio de 500 pesetas cada una, cuyas máquinas habrán de ser exactamente iguales a

la presentada como modelo, debiendo hacer saber a los representantes de las mencionadas Casas, que lo son D. José María Sirvent Domech y D. José Pérez Sánchez, que, en el supuesto de que se les adquieran las máquinas de referencia, se les exigirá el estricto cumplimiento de todas y cada una de las condiciones ofrecidas en sus respectivas proposiciones y de un modo muy especial las que se refieren a la garantía del funcionamiento de las expresadas máquinas y a las facilidades con que han de realizarse las reparaciones que las mismas puedan necesitar dentro de los plazos por ellos señalados, ascendiendo el importe total de las adquisiciones que se proponen a la suma de 24.903,56 pesetas, en cuya cantidad van incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta la estación de ferrocarril o puerto marítimo más próximos al punto a que se destinen dichas máquinas."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que una vez el Ministerio se haya hecho cargo de las referidas máquinas de escribir, se procederá al pago de las mismas, con aplicación al capítulo 5.º artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose sufrido un error de copia al publicarse en la GACETA la Real orden de este Ministerio de fecha 30 del pasado mes de Junio, número 165, se reproduce en la siguiente forma:

REAL ORDEN

Núm. 165 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Habiéndose aumentado, por virtud del Decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1927, tres plazas de Ingenieros de Minas, correspondientes: una a la Escuela práctica de Maestros mineros, fun-

didores y maquinistas de Bólmex (Córdoba); otra a la de Capataces facultativos de Minas, de Bibao, y otra al Instituto Geológico y Minero de España, y por Real orden de 25 de Abril último, una más, de Ingeniero especializado en los estudios e investigaciones por métodos geofísicos, en el referido Instituto:

Considerando que dichos aumentos requieren la disminución de plazas en otros servicios dependientes de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, cuyas plantillas no están detalladas en los presupuestos, ya que ha de permanecer invariable la cifra de 213 Ingenieros que integran el Cuerpo de Minas en servicio activo, según el referido Decreto-ley de Presupuestos actualmente en vigor:

Considerando que se hace, por otra parte, necesario consolidar, por haber demostrado la práctica su conveniencia, que haya permanentemente un Ingeniero de Minas destacado en Teruel, destino servido ahora, en comisión, por uno afecto al Distrito minero de Palencia:

Considerando que es asimismo conveniente aumentar una plaza de Auxiliar en el Distrito minero de Valencia, así como una de Celador en el de Oviedo, a cuyos efectos permiten las necesidades del servicio se disminuyan dichas plazas, respectivamente, en la Sección de Minas y en el Distrito minero de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se disminuya en un Ingeniero la plantilla de cada uno de los Distritos mineros de Almería, Barcelona, Palencia, Oviedo y Vizcaya; en un Auxiliar la de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas, y en un Celador la del Distrito minero de Almería, y se aumenten: una plaza de Ingeniero en el de Valencia, para estar destacado en Teruel; una de Auxiliar en el Distrito minero de Valencia, y una de Celador en el de Oviedo.

Teniendo presente, por otra parte, que la plantilla de las Escuelas e Instituto Geológico y Minero de España no asigna categoría para los Ingenieros a ellas afectos, por lo especializado de su misión, con lo cual puede haber exceso o defecto de Jefes para los servicios de los Distritos mineros, podrán en éstos, cuando las circunstancias lo demanden, bien desempeñar el car-

go de Jefe, Ingeniero de la clase de primeros o bien desempeñar Jefe funciones de subalternos.

Quedan después de estas reformas las plantillas del servicio de Minas constituidas en la siguiente forma:

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

Nueve Ingenieros, tres Ayudantes y un Delineante.

Consejo de Minería.

Un Presidente, dos Presidentes de Sección, cinco Consejeros Inspectores generales, ocho Ingenieros, un Ayudante y dos Delineantes.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Veintinueve Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Instituto Geológico y Minero de España.

Diez y ocho Ingenieros, cinco Ayudantes y dos Delineantes.

Distrito minero de Almería.

Cinco Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Badajoz.

Tres Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Baleares.

Dos Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Barcelona.

Seis Ingenieros, tres Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Ciudad Real.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Córdoba.

Siete Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Coruña.

Cuatro Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Granada.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Guipúzcoa.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Huelva.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Jaén.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de León.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y dos Celadores.

Distrito minero de Madrid.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes y un Delineante.

Distrito minero de Murcia.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Oviedo.

Ocho Ingenieros, tres Ayudantes, dos Delineantes y seis Celadores.

Distrito minero de Palencia.

Cuatro Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Salamanca.

Dos Ingenieros, un Ayudante y un Delineante.

Distrito minero de Santander.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Sevilla.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Valencia.

Seis Ingenieros, dos Ayudantes, un Delineante y un Celador.

Distrito minero de Vizcaya.

Cinco Ingenieros, dos Ayudantes, dos Delineantes y un Celador.

Distrito minero de Zaragoza.

Cuatro Ingenieros, un Ayudante, un Delineante y un Celador.

Escuela práctica de Maestros mineros, fundidores y maquinistas de Bémez (Córdoba).

Cuatro Ingenieros y dos Ayudantes.

Escuela de Capataces de Minas de Huelva.

Cinco Ingenieros.

Escuela de Linares.

Tres Ingenieros y un Ayudante.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Cartagena.

Cinco Ingenieros y un Ayudante.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Mieres.

Diez Ingenieros y dos Ayudantes.

Escuela de Capataces facultativos de Minas de Bilbao.

Seis Ingenieros y un Ayudante.

Oficina Reguladora de Sales Potásicas.

Un Delineante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Jefe de la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

REALES ORDENES

Núm. 552.

La Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial ha emitido, en el expediente sobre provisión de la Auxiliaría del grupo de Máquinas y Electrotecnia, de la Escuela Industrial de Santander, el informe siguiente:

“Visto el expediente incoado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Máquinas y Electrotecnia de la Escuela Industrial de Santander, la Sección, de acuerdo con el informe del Claustro de dicha Escuela y con la propuesta del Negociado, entiende procede proponer para dicha vacante a don Fermín Araiztegui González.”

Y habiéndose conformado a. N. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, ha tenido a bien nombrar a D. Fermín Araiztegui González Profesor auxiliar del grupo D), Máquinas y Electrotecnia, de la Escuela Industrial de Santander, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que es la que corresponda a la cuarta sección del Escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 553.

La Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza In-

Industrial ha emitido, en el expediente sobre provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valencia, el dictamen siguiente:

"Visto el expediente incoado para la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, vacante en la Escuela Industrial de Valencia, la Sección, de acuerdo con los informes del Claustro de la mencionada Escuela y la propuesta del Negociado de Escuelas Profesionales, entiende procede proponer para la mencionada vacante al concursante D. Mariano Lagarda Miralles, quien además de ser Doctor en Medicina es Profesor de Gimnasia y Profesor de Fisiología e Higiene de la Escuela Normal de Valencia, habiendo publicado también trabajos profesionales sobre Higiene industrial y Profilaxis higiénica".

Y conformándose con el anterior dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valencia a D. Mariano Lagarda Miralles, con la gratificación anual de 4.000 pesetas.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican y que han de proveerse por oposición, entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 22 de Enero de 1926 (GACETA número 31).

PROVINCIA DE CADIZ

AYUNTAMIENTO DE VESER DE LA FRONTERA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de la oficina

de Intervención, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del 10 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco y no exceder de cuarenta años de edad, y no tener defecto físico justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio al siguiente día hábil de hacer sesenta de la publicación de esta convocatoria, y hora de las doce, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, y serán dos: el primero eliminatorio, que consistirá en escribir un párrafo dictado y resolver operaciones aritméticas, y el segundo, en contestar en plazo que no exceda de media hora, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

Cada Vocal del Tribunal podrá conceder de 0 a 5 puntos, siendo 24 el mínimo de los necesarios en el primer ejercicio para pasar al segundo, y 20 en éste para ser aprobado.

Serán de cuenta del que resulte nombrado los gastos de inserción de anuncios y reintegros del expediente.

PROVINCIA DE CORDOBA

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DEL REY

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial primero de Secretaría, con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años y no tener defecto físico, justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio al siguiente día hábil de hacer sesenta, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA y hora de las diez, en las Casas Consistoriales, y serán dos: el primero teórico, y consistirá en contestar a cuatro temas, sacados a la suerte del programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el segundo en la tramitación de un expediente que determine el Tribunal el mismo día que haya de realizarse este ejercicio.

PROVINCIA DE JAEN

AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE LA ESPADA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de Santiago

de la España, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Los individuos que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán mediante instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticinco años, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el referido Ayuntamiento la suma de 20 pesetas antes de dar principio el examen.

Los ejercicios darán principio el día que haga dos meses desde la fecha de esta publicación en la GACETA, y serán dos: el primero práctico, y consistirá en escribir al dictado un párrafo manuscrito y otro mecanográfico que contenga palabras de difícil ortografía, redactar un oficio sobre determinado asunto, que fijará el Tribunal; redactar un acta, cuyo extremo de acuerdos será facilitado; tramitar un expediente de denuncia de montes y resolución de un problema de Aritmética elemental. El segundo consistirá en contestar a dos temas, sacados a la suerte entre los que componen el programa mínimo único, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

Para tomar parte en el ejercicio teórico será condición precisa haber sido aprobado en el ejercicio práctico.

PROVINCIA DE MALAGA

AYUNTAMIENTO DE TEBÁ

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial tercero, con 1.500 pesetas de sueldo anual.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta y cinco, y no tener defecto físico justificado mediante certificado facultativo.

Los ejercicios de oposición darán principio en el citado Ayuntamiento dentro de los cinco días siguientes de cumplirse dos meses de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y serán tres: el primero consistirá en lectura expresiva y escritura al dictado, caligráfica y mecánica, y suma de un folio del patrón de contribución urbana; el segundo, en contestar una lección sacada a la suerte del programa sobre las nociones de Aritmética, con aplicación de la contabilidad municipal, y el tercero, en contestar asimismo otro tema del programa mínimo que ha de regir en las oposiciones de funcionarios administrativos municipales que se inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 26 de Enero de 1926 (GACETA del 26).

El primer ejercicio será general para todos los opositores, que lo realizarán en un solo acto, y en los siguientes el orden de llamamiento se sujetará al alfabético del primer apellido.

Las oposiciones tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento, y darán comienzo dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo de convocatoria. La falta de comparecencia de los aspirantes se entenderá como renuncia a practicar la oposición y serán eliminados definitivamente de la lista de opositores.

PROVINCIA DE VALENCIA

AYUNTAMIENTO DE CARLET

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar segundo de Secretaría, con 1.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones, lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Agosto próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticinco años y no tener defecto físico justificado mediante certificado facultativo, e ingresar en el expresado Ayuntamiento la cantidad de 15 pesetas antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición darán principio en el citado Ayuntamiento el día hábil siguiente de hacer dos meses a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero teórico, que consistirá en contestar, durante el plazo máximo de quince minutos, a un tema sacado a la suerte del programa mínimo aprobado por Real orden de 26 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el segundo, práctico, en la escritura al dictado con máquina sistema "Underwood" y redacción de comunicaciones oficiales sobre asuntos que designe el Tribunal.

NOTAS GENERALES

Primera. Las instancias solicitando tomar parte en estas oposiciones, las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observaba buena o mala conducta y acompañando a la instancia certificado de antecedentes penales.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicio a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 (GACETA del 31), si no hubieren sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir el estado demostrativo de servicios y la doble copia de la filiación necesarios para su clasificación.

Madrid, 12 de Julio de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de La Lonja (Palma) se halla vacante, por excedencia de D. Luis Vives Lasierra, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro el Rector de la Universidad de Santiago en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor del Patronato Universitario establecido en aquella:

Resultando que por Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se acordó el establecimiento, en cada capital de Distrito Universitario, de un Patronato de la Universidad, a fin de constituir o reorganizar Colegios Mayores en que facilitar, con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades, los servicios docentes, culturales y educativos complementario de la instrucción académica y sostener toda clase de servicios benéfico-docentes y atenciones y necesidades de cultura dentro de la Universidad, a cuyo efecto, según el artículo segundo, todos los Patronatos tendrán, para los efectos fiscales, carácter de fundaciones particulares benéfico-docentes y se registrarán por la Instrucción vigente del ramo:

Resultando que la misma disposición establece que la representación de los Patronatos será ejercida por un Consejo del Distrito universitario y una Junta de Gobierno, con las atribuciones que se expresan, constituyéndose desde luego la Junta de Gobierno bajo la Presidencia del Rector y con el número de vocales que se determinarán, cuyos cargos serán obligatorios y gratuitos:

Resultando que son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Fijar la cuantía de la pensión de cada colegial a quien tal gracia se le conceda;

b) Organizar, con arreglo a un sistema cooperativo, la provisión más

económica de libros, material de cultura, vestido y excursiones a los estudiantes;

c) Determinar lo relativo a la habilitación del edificio, mientras el Patronato no lo posea propio;

d) Establecer en los Colegios los servicios docentes de repetidores, así como cursos de investigación;

e) Poner los medios para lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios;

f) Organizar y costear pensiones de catedráticos y alumnos, individual y colectivamente, tanto para el extranjero como para dentro de España:

Resultando que los bienes y recursos del Patronato son:

a) Los que actualmente posee en concepto de propios;

b) Los fondos procedentes de instituciones docentes en el Distrito Universitario, ya caducadas;

c) La participación en metálico del importe de las matrículas en la forma y cuantía que se determinará oportunamente;

d) La participación correspondiente al Rector, Decanos y Secretario de Facultades, en los términos prevenidos en la Real orden de 5 de Mayo de 1915:

e) Las subvenciones que pudiera conseguirse del Estado y Corporaciones o Asociaciones;

f) Las liberalidades y donaciones de todo género que a los fines del decreto acepte o reciba el Patronato;

g) Los edificios de los Colegios Mayores que se adquieran o construyan y sus acciones;

h) Los ingresos por pensiones de colegiales y el producto en venta de publicaciones o trabajos de laboratorio:

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública de 1.º de Enero del presente año, se dispone que la presentación anual de presupuestos y cuentas, preceptuadas en la vigente Instrucción para el ejercicio del Protectorado, la verificarán directamente los Patronatos universitarios sin intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia, y que la suma total de los créditos de cada año se consignarán en el Presupuesto del Ministerio, como subvenciones generales destinadas a gastos de material de todas clases; que una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado, se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el Distrito universitario y en el Boletín o Revista de la Universidad; que no se podrán transferir créditos o cantidades de un epígrafe a otro, sino mediante autorización de Real orden:

Resultando que según se dispone en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, los Patronatos de las Universidades se crean con carácter permanente y seguirán adquiriendo, poseyendo y administrando los bienes y recursos indicados, aun después de establecido los Colegios universitarios, en cuyo caso podrán aplicar exclusivamente los fondos del Patronato al sosteni-

miento de necesidades benéfico-docentes o a la satisfacción de las de cultura en todos sus aspectos, dentro de la Universidad.

Resultando que, según se preceptúa en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, el Consejo del Distrito universitario a quien corresponde el Patronato, se compone de un Presidente, que lo será el Rector; un Vicepresidente, el Vicerrector; los Decanos de las Facultades, los Directores de establecimientos de enseñanza secundaria, los Prelados de las Diócesis enclavadas en el Distrito universitario, los Presidentes de las Diputaciones provinciales, el Alcalde de la capital del Distrito, el Presidente de la Audiencia territorial y, en su defecto, el de la provincial; un Doctor por cada provincia del Distrito; el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academia del Distrito, reglamentariamente establecidos:

Resultando que, de acuerdo con el mencionado Real decreto, tendrán derecho a formar parte del Consejo, como Vocales del mismo, con derecho permanente transmisible a sus herederos: a) Cuantas personas hiciesen donaciones *inter vivos* o *mortis causa* a los fines del Patronato, siempre que la cuantía o el valor de lo donado no sea inferior a 50.000 pesetas o si se sufragaran tres becas. b) Cuantas personas constituyesen Fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 10.000 pesetas; con derecho transitorio: un Vocal representante de cada una de las Corporaciones municipales, Asociaciones o entidades de todo género, mientras subvencionen al Patronato con cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas; un Vocal estudiante, alumno de enseñanza oficial de último año, de cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente; desempeñará el cargo de Secretario del Consejo el que lo sea de la Universidad; podrán los Prelados delegar su representación en personas eclesiásticas debidamente autorizadas y los Presidentes de Diputaciones en Diputados titulares de la misma Corporación, designados de entre los que constituyan las Comisiones permanentes:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Rector de la Universidad de Santiago, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre del Patronato universitario de dicha Universidad, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que tales Patronatos tienen, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 del Código civil, el carácter de personas jurídicas, de tipo corporativo, para la realización de fines de interés público, con personalidad independiente y propia, desde el instante mismo de su nacimiento a la vida del Derecho, o sea a partir del Real decreto de 25 Agosto 1926, que creó los mencionados Patronatos, y la Real orden complementaria de 1.º de Enero del presente año:

Considerando que el artículo 38 del repetido Código civil concede a las

personas jurídicas la facultad de adquirir y poseer bienes de todas clases, circunstancias que con arreglo al Real decreto citado reúnen los Patronatos universitarios que creó:

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 asigna ya a los Patronatos el carácter de personas jurídicas, con vida propia y peculiar, por cuanto dispone que ostentarán el de Fundaciones benéfico-docentes particulares, que se regirán por las disposiciones de la Instrucción vigente del ramo:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año, y el párrafo 8.º del artículo 261 del Reglamento para su aplicación del 26 de Marzo último, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos, y los bienes que constituyan la dotación de Fundaciones que tengan por fin sostener premios a la virtud o a la cultura:

Considerando que los Patronatos universitarios cumplen esta clase de fines, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que los encomienda todas las funciones que les permita poner en práctica la legislación vigente, y debidamente aprobadas por la Superioridad se dirijan a lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios Mayores; organizar y costear pensiones a Catedráticos y alumnos, individual y colectivamente, tanto para el extranjero como para viajes de estudios dentro del territorio nacional:

Considerando que la realización de tales fines implican desde luego un mayor acrecentamiento de la cultura pública, constituyendo un poderoso estímulo para estudiantes y Profesores, de beneficiosos resultados en orden a la instrucción pública y privada:

Considerando que los bienes de los Patronatos se hallan adscritos directa e inmediatamente al cumplimiento de los fines que le encomienda el Real decreto citado, el cual dicta reglas en este sentido, que desenvuelve y amplía la Real orden de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios adscritos para el cumplimiento de los mismos, pues la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, que ha de cumplir el Patronato, impide la disposición libre de los bienes sin incurrir en responsabilidad, de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida jurisprudencia y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que se han cumplido los requisitos de forma que ordena el párrafo segundo del artículo 262 del

Reglamento de 26 de Marzo del corriente año, toda vez que el Real decreto que creó los Patronatos universitarios clasifica a éstos con el carácter de entidades benéfico-docentes particulares:

Considerando que el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma por parte de aquéllos aconsejan la declaración de exención del impuesto especial de personas jurídicas, de acuerdo con lo solicitado:

Considerando que este Centro es competente para conceder o denegar la exención del mencionado impuesto, en virtud de la delegación que le fué concedida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Patronato universitario del distrito de Santiago, habidos en consideración los razonamientos que anteceden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de La Coruña.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Rafael Pastor González, Rector de la Universidad de Valencia, solicitando la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor del Patronato Universitario, establecido en aquélla:

Resultando que en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se acordó el establecimiento en cada capital de distrito Universitario, de un Patronato de la Universidad, a fin de construir o reorganizar Colegios mayores en que facilitar con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades, los servicios docentes, culturales y educativos complementarios de la instrucción académica, y sostener toda clase de servicios benéfico-docentes y atenciones y necesidades de cultura dentro de la Universidad, a cuyo efecto, según el artículo 2.º, todos los Patronatos tendrán para los efectos fiscales, carácter de Fundaciones particulares y se regirán en su funcionamiento por la Instrucción vigente del ramo:

Resultando que en la misma disposición ministerial se establece, que la representación de los Patronatos será ejercida por un Consejo del distrito Universitario y una Junta de gobierno con las atribuciones que se expresan, constituyéndose, desde luego, la Junta de gobierno bajo la Presidencia del Rector y con el número de Vocales que se determinan, cuyos cargos serán obligatorios y gratuitos:

Resultando que son atribuciones de la Junta de gobierno:

a) Fijar la cuantía de la pensión a cada colegial a quien correspondiera tal gracia.

b) Organizar, con arreglo a un sistema cooperativo, la provisión

económica de libros, material de cultura, vestido y excursiones a los estudiantes.

e) Determinar lo relativo a la habilitación de edificio mientras el Patronato no lo posea propio.

d) Establecer en los Colegios los servicios docentes de repetidores, así como cursos de investigación.

e) Poner los medios para lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios.

f) Organizar y costear pensiones de Catedráticos y alumnos individual y colectivamente, tanto para el Extranjero como para dentro de España:

Resultando que los bienes y recursos del Patronato son:

a) Los que actualmente posee en concepto de propios; b) los fondos procedentes de Instituciones docentes en el distrito universitario, ya caducadas; c) la participación en metálico del importe de las matrículas, en la forma y cuantía que se determinará oportunamente; d) la participación correspondiente al Rector, Decano y Secretarios de Facultades en los términos prevenidos en la Real orden de 5 de Mayo de 1915; e) las subvenciones que pudiera conceder el Estado y Corporaciones o Asociaciones; f) las liberalidades y donaciones de todo género que, a los fines del decreto, acepte o reciba el Patronato; g) los edificios de los Colegios mayores que se adquieran o construyan, y sus accesiones; h) los ingresos por pensiones de Colegiales y el producto en venta de publicaciones o trabajos de laboratorio:

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Enero del presente año, se dispone que la presentación anual de presupuestos y cuentas preceptuadas en la vigente Instrucción para el ejercicio del protectorado, la verificarán directamente los Patronatos Universitarios sin la intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia, y que la suma total de los créditos de cada año se consignarán en el presupuesto del Ministerio como subvenciones generales destinadas a gastos de material de todas clases; que una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el Distrito Universitario y en el boletín o revista de la Universidad; que no podrán transferir créditos o cantidades de un epígrafe a otro sino mediante autorización de Real orden:

Resultando que según se dispone en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926 los Patronatos de las Universidades se crean con carácter permanente y seguirán poseyendo, adquiriendo y administrando todos los bienes y recursos indicados, aun después de establecidos los Colegios Universitarios, en cuyo caso podrán aplicar exclusivamente los fondos del Patronato al sostenimiento de necesidades de cultura en todos sus aspectos dentro de la Universidad;

Resultando que según se preceptúa en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, el Consejo del Distrito Universitario a quien corresponde el Patronato, se compone: de un Presidente, que lo será el Rector; un Vicepresidente, el Vicerrector; los Decanos de las Facultades, los Directores de los establecimientos de enseñanza secundaria, los Prelados de las Diócesis enclavadas en el Distrito Universitario, los Presidentes de las Diputaciones provinciales, el Alcalde de la capital del Distrito, el Presidente de la Audiencia territorial y en su defecto el de la provincial, un Doctor por cada provincia del distrito, el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academias de distrito reglamentariamente establecidas en aquélla:

Resultando que de acuerdo con el mencionado Real decreto, tendrán derecho a formar parte del Consejo como Vocales del mismo con derecho permanente transmisible a sus herederos: a) Cuantas personas hicieren donaciones inter-vivos o mortis-causa a los fines del Patronato, siempre que la cuantía o valor de lo donado no sea inferior a 50.000 pesetas o sufragaren tres becas; b) Cuantas personas constituyesen fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 10.000 pesetas; con derecho transitorio: un Vocal representante de cada una de las Corporaciones municipales, Asociaciones o Entidades de todo género mientras subvencione al Patronato con cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas; un Vocal estudiante, alumno de enseñanza oficial de último año por cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente en dicho curso, desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el de la Universidad; podrán los Prelados delegar su representación en personas eclesiásticas debidamente autorizadas, y los presidentes de Diputaciones en Diputados titulares de la misma Corporación designados de entre los que constituyan las Comisiones permanentes:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Rector de la Universidad de Valencia, tiene personalidad para pedir a nombre del Patronato Universitario de aquélla la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que tales Patronatos tienen, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 del vigente Código civil, el carácter de personas jurídicas de tipo corporativo para la realización de fines de interés público, con personalidad independiente y propia, desde el instante mismo de su nacimiento a la vida del Derecho, o sea a partir del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que creó los mencionados Patronatos y la Real orden complementaria de 1.º de Enero del presente año:

Considerando que el artículo 38 del referido Código civil concede a las personas jurídicas la facultad de ad-

quirir y poseer bienes de todas clases, circunstancias que, con arreglo al Real decreto citado, reúnen los Patronatos Universitarios que creó:

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 asigna ya a los Patronatos el carácter de personas jurídicas con vida propia y peculiar, por cuanto dispone que ostentarán el de fundaciones benéfico-docentes particulares, que habrán de regirse por la Instrucción vigente del ramo:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año y el párrafo 8.º del artículo 201 del Reglamento dictado para su aplicación de 26 de Marzo siguiente declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto especial de personas jurídicas, los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos, y los bienes que constituyen la dotación de fundaciones que tengan por fin sostener premios a la virtud o a la cultura:

Considerando que los Patronatos Universitarios cumplen esta clase de fines, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 25 Agosto 1926, que los encomienda toda clase de funciones que permitan poner en práctica la legislación vigente y debidamente aprobadas por la superioridad, se dirijan a lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios Mayores; organizar y costear pensiones a catedráticos y alumnos individual o colectivamente, tanto para el extranjero como para viajes de estudio dentro del territorio nacional:

Considerando que la realización de tales fines implica desde luego un mayor acrecentamiento de la cultura pública, constituyendo un poderoso estímulo para estudiantes y profesores, de beneficiosos resultados en orden a la instrucción pública y privada:

Considerando que los bienes de los Patronatos se hallan adscritos directa e inmediatamente al cumplimiento de los fines que le encomienda el Real decreto, examinado el cual dicta reglas en este sentido que se desenvuelve y amplía la Real orden de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios adscritos para el cumplimiento de los mismos, pues la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos que ha de cumplir el Patronato, impide la disposición libre de los bienes sin incurrir en responsabilidad de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida jurisprudencia y por esta Dirección general en múltiples resoluciones:

Considerando que se han cumplido

los requisitos de forma que ordena el párrafo segundo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo del corriente año, toda vez que el Real decreto que creó los Patronatos Universitarios clasifica éstos con el carácter de entidades benéficas particulares:

Considerando que el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma por parte de aquéllos aconsejan la declaración de exención del impuesto de personas jurídicas en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Patronato Universitario del distrito de Valencia, habidos en consideración los razonamientos que anteceden."

Lo que traslado V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Vista la instancia que dirigen a este Centro los Sres. Deán, Magistral y Doctoral, de la Catedral de Córdoba, solicitando de nuevo la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor del Asilo de San José para la Infancia:

Resultando que en la instancia referida hacen constar los solicitantes; que les ha sido notificada la resolución de este Centro, fecha 25 de Marzo último, denegatoria de la solicitud de exención formulada a favor del Asilo mencionado, que si bien dicha denegación se fundaba en que los inmuebles propiedad del Asilo no se hallaban inscritos en el Registro correspondiente, ni los valores se habían convertido en inscripciones intransferibles, como quiera que la Real orden de clasificación les concedía el plazo de un año para verificarlo, estaban incoando las oportunas diligencias para cumplir ambos requisitos, terminando con la súplica de que en su vista se declarase la exención antes denegada:

Considerando que en la actualidad subsisten las mismas causas que dieron lugar a que este Centro denegara la solicitud de exención formulada en la instancia de 17 de Enero del presente año, pues los solicitantes afirman únicamente, que se cumplirá el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, pero sin que aparezca que tal requisito se haya cumplido, por todo lo cual procede denegar nuevamente la exención a favor del Asilo de San José para la Infancia:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes en uso de la facultad que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada a nombre del Asilo de San José para la Infancia, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 64.

I.—Peticionario: Doña Juana Perán Pérez.

II.—Clase de industria: Fábrica de hilados y tejidos de lana y triturados de lana y algodón, instalada en Lorca.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 50.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada,

por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 11 de Julio de 1927.—Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, José Navarro Reverter.

Número 65.

I.—Peticionarios: D. A. Guardado y D. Juan Montiel, como Gerentes de la Sociedad industrial comanditaria "San Isidro Montiel y Compañía".

II.—Clase de industria: Elaboración y venta de aceite de oliva comestible en Periana (Málaga).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 40.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 11 de Julio de 1927.—Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, José Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Esta Dirección general ha acordado que D. José Martínez de Salinas, Médico del Cuerpo de la Marina civil desde 23 de Mayo de 1913, sea incluido en la relación de los individuos de dicho Cuerpo, que publicó la GACETA de 7 de Diciembre de 1926, entre don José Luño Ramírez, número 87, y don Joaquín Rodríguez Amérigo, número 88; haciendo constar que el señor Martínez de Salinas nació en 24 de Diciembre de 1887, que tiene su domicilio en Logroño, calle de Vara de Rey, número 12, y que no está en disposición de embarcar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, F. Murillo.